

La teoría del levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Influencia, desarrollo y aplicación

*Felipe Valenzuela Quiros**

RESUMEN

En el presente trabajo se estudia la influencia, desarrollo y aplicación de la teoría del levantamiento corporativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile. A partir de un fallo inaugural sobre la materia se advierte que la Corte Suprema de Chile ha recibido influencia del derecho estadounidense. En este trabajo se hace un breve análisis histórico del desarrollo de esta teoría en el derecho estadounidense, para dar luces de la influencia que ese derecho ha tenido en la jurisprudencia de nuestra Corte. A su vez, se hace un análisis del desarrollo de la teoría del levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, analizando las definiciones que la Corte ha realizado respecto de aquella teoría, junto con los requisitos para su procedencia, y la aplicación práctica de esta teoría en las sentencias de este tribunal.

Levantamiento del velo corporativo; jurisprudencia; Corte Suprema

The piercing the corporate veil theory in the case law of the Chilean Supreme Court. Influence, development and application

ABSTRACT

This paper addresses the influence, development and application of the piercing of the corporate veil theory in the Case Law of the Supreme Court of Chile. An inaugural ruling on the subject suggests that the Supreme Court of Chile has been influenced by United States law. This paper provides a brief historical analysis of the development of this theory in United States law, to shed light on the influence that this law has had on the jurisprudence of our Court. In turn, this paper analyzes the development of the piercing the corporate veil theory in the case law of the Supreme Court of Chile, examining the Court's definitions of this theory, along with the requirements for its admissibility, and its practical application in the rulings of this tribunal.

Piercing the corporate veil; Case Law; Supreme Court

*Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Gabriela Mistral, Chile. Master of Laws (LL.M), con especialización en Arbitraje Internacional y Resolución de Disputas, Georgetown University Law Center, Estados Unidos. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9598-692X>. Correo electrónico: fv169@georgetown.edu.

Artículo recibido el 8.9.25 y aceptado para su publicación el 24.12.2025.

I. INTRODUCCIÓN

La alta velocidad del mercado de bienes y servicios está acompañada de velocidad en la proliferación de estructuras corporativas que facilitan ese dinamismo en el comercio. Nuestro orden jurídico permite ese dinamismo. Sin embargo, la legitimidad de las estructuras societarias es objeto de cuestionamiento cuando estas se instrumentalizan con fines ilícitos. La Corte Suprema de Chile, recibiendo la influencia de otras tradiciones jurídicas, ha incorporado la teoría del levantamiento del velo corporativo al repertorio de instituciones jurídicas que utiliza para ejercer su función pública en respuesta al abuso de las estructuras societarias¹.

No es un asunto en disputa que nuestro derecho corporativo, particularmente el societario, se sustenta sobre la base de que las sociedades son personas jurídicas distintas a sus accionistas, que son personalmente responsables, y que aquella responsabilidad afecta solo al patrimonio de la sociedad. En consecuencia, los socios de una sociedad generalmente no son responsables por los actos u omisiones atribuibles a la sociedad, al ser esta una persona jurídica distinta de los socios². La Corte Suprema sostiene que la teoría del levantamiento del velo corporativo sería una excepción a aquella máxima de derecho corporativo, proponiendo una técnica judicial que le permitiría a los tribunales desestimar la personalidad jurídica de la sociedad, para hacer responsables a los dueños de la sociedad por actos u omisiones abusivos atribuibles a ella³. Sin embargo, propondremos más adelante que esta teoría no es una excepción, sino que jurisprudencialmente ha sido incorporada como una institución que gobierna nuestro derecho corporativo en general.

Durante el año 2009, mediante una sentencia, la Corte Suprema de Chile inauguró lo que sería el comienzo del desarrollo jurisprudencial de la teoría del levantamiento del velo corporativo⁴. En aquella sentencia, declaró que esta teoría “postula que es lícito a los tribunales, en ocasiones, prescindir de la forma externa de las personas jurídicas para, posteriormente, penetrar en su interioridad con el fin de develar los intereses subjetivos subyacentes que se esconden tras ellas y alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo el ropaje de una entidad subyacente”⁵. ¿Cuál sería la finalidad de esta teoría? Nos señala la Corte que esta teoría “permite dar solución a situaciones de manifiesto abuso de

¹ Véase URBINA MOLFINO, Ignacio, 2011, pp. 163-171, y; UGARTE VIAL, Jorge, 2012, pp. 699-723.

² Véase CARMONA FONTAINE, León, 2018, pp. 281-293.

³ Véase UGARTE VIAL, Jorge, 2012, pp. 699-723.

⁴ Nótese que existen pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema en que la Corte utiliza elementos que se podrían enmarcar dentro del criterio de levantamiento del velo corporativo. Por ejemplo, véase CORTE SUPREMA 31.12.2002, rol 4.965-2002 o CORTE SUPREMA, 25.03.2008, rol 6.043-2006. Existen sentencias anteriores a estas analizadas en IRURETA URIARTE, Pedro, 2005, pp. 217-243. Sin embargo, la sentencia que señalamos aquí constituye el primer pronunciamiento jurisprudencialmente denso sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo en el ámbito del derecho civil, y que conforma el principal precedente utilizado por la Corte Suprema para el posterior desarrollo jurisprudencial que llevará adelante sobre esta materia.

⁵ CORTE SUPREMA, 02.06.2009, rol 1.527-2008. En este mismo sentido véase CORTE SUPREMA, 22.06.2021, rol 99.487-2020; CORTE SUPREMA, 07.03.2022, rol 129.451-2020.

la personalidad jurídica, en que sociedades aparentemente autónomas e independientes jurídica y económicamente, responden a una misma unidad económica y de organización, porque existe tal control de la una sobre la o las otras, que esta o estas últimas no son sino el *alter ego* de la dominante, utilizada para obtener un resultado antijurídico”⁶. En consecuencia, esta teoría buscaría prevenir “abusos del derecho y fraudes a la ley, privilegiándose los principios de supremacía de la realidad y de buena fe”⁷. Esta primera definición permite a la Corte Suprema articular jurisprudencialmente importantes elementos de esta teoría, los que analizaremos en este artículo⁸.

En el capítulo II haremos un breve análisis histórico de la teoría del levantamiento del velo corporativo en el derecho estadounidense. Lo anterior, debido a que es la propia Corte Suprema de Chile la que reconoce influencia de ese derecho en su concepción de la teoría del levantamiento del velo corporativo. En el capítulo III estudiaremos el desarrollo de la teoría del levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, analizando las definiciones que la Corte ha realizado respecto de aquella teoría, junto con los requisitos para su procedencia, y su aplicación práctica. En el capítulo IV presentaremos las conclusiones de este estudio.

II. BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN EL DERECHO ESTADOUNIDENSE

En aquel fallo inaugural del año 2009, la Corte Suprema de Chile nos indica que, durante comienzos del siglo XX, en Norteamérica, se habría venido generalizando la teoría del levantamiento del velo corporativo⁹. Aunque la Corte Suprema de Chile lo menciona de manera vaga, y sin aportar evidencia al respecto, efectivamente el derecho norteamericano, particularmente el estadounidense, contiene un importante desarrollo jurisprudencial y académico acerca de la teoría del levantamiento del velo corporativo. En efecto, como estudiaremos a continuación, ha sido la propia Corte Suprema de Estados Unidos la que ha liderado el desarrollo de esta teoría por medio de su jurisprudencia. Sin embargo, la sentencia inaugural deja un vacío importante, debido a que reconoce cierta influencia del derecho estadounidense en su concepción de la teoría del levantamiento del velo corporativo, todo sin indicar fuente alguna que nos pueda permitir saber en qué la Corte Suprema de Chile se ha influenciado del derecho estadounidense respecto de esta teoría. Esto no es menor considerando la densidad y riqueza de la teoría del levantamiento

⁶ CORTE SUPREMA, 2.6.2009, rol 1.527-2008.

⁷ CORTE SUPREMA, 2.6.2009, rol 1.527-2008.

⁸ En este trabajo nos centraremos en la articulación de esta teoría en materia de derecho civil. Para un excelente estudio de esta teoría en el ámbito del derecho laboral, véase IRURETA URIARTE, Pedro, 2005, pp. 217-243. En el ámbito tributario, véase BOBADILLA ORELLANA, Javiera, 2013, pp. 51-85.

⁹ CORTE SUPREMA, 2.6.2009, rol 1.527-2008. En el año 2017, la Corte Suprema de Chile declaró expresamente que “el levantamiento del velo es una doctrina legal iniciada en los Estados Unidos”. CORTE SUPREMA, 16.9.2017, rol 18.236-2017.

del velo corporativo en el derecho estadounidense. A causa de la imprecisión develada por la Corte Suprema de Chile, acerca de este punto, es necesario estudiar los alcances de la teoría del levantamiento del velo corporativo en el derecho estadounidense, para poder identificar su recepción en la jurisprudencia chilena¹⁰.

La teoría del levantamiento del velo corporativo en el derecho estadounidense no ha sido una teoría pacífica. Por el contrario, ha sido el centro de complejas disputas referentes a su aplicación, alcance, y definición¹¹. Con todo, se le ha definido como “*The judicial act of imposing personal liability on otherwise immune corporate officers, directors, and shareholders for the corporation’s wrongful acts*”¹². O como “*an equitable doctrine available to creditors as well as parties injured by a corporation whose separate existence they question. The goal is to have the shareholders held personally liable for either contractual obligations purportedly entered into by the corporation, or for tortious injuries to a plaintiff where the corporation is alleged to have been the tortfeasor*”¹³. Como se aprecia, la teoría se considera como una doctrina de equidad, mediante esta se busca cuestionar la separación entre los accionistas —o entre personas afectadas— y la sociedad, para hacer personalmente responsables a los accionistas por actos realizados por la sociedad¹⁴. La naturaleza de la responsabilidad podrá ser tanto contractual como extracontractual. Junto con lo anterior, como veremos más adelante, también el Estado puede demandar el levantamiento del velo corporativo por incumplimiento de regulaciones o de la legislación en general¹⁵.

¿Qué debemos entender por “velo corporativo” en la terminología jurídica estadounidense? *Corporate veil* se ha definido como “*The legal assumption that the acts of a corporation are not the actions of its shareholders, so that the shareholders are exempt from liability for the corporation’s actions*”¹⁶. Es decir, el velo corporativo constituye una presunción legal; de acuerdo con la cual se presume que los actos de una sociedad no son los actos de sus accionistas, y, por esta razón, los accionistas se encuentran en principio exentos de responsabilidad por actos realizados por la sociedad.

Los criterios para determinar la procedencia del levantamiento del velo son varios, entre los que se encuentran las siguientes teorías: *Agency Theory*, *Instrumentality Theory*,

¹⁰ También se menciona que la teoría del levantamiento del velo corporativo habría sido desarrollada en el derecho continental, especialmente el alemán y español. Por razones de extensión, nos enfocaremos en el derecho estadounidense. Será tarea de otras investigaciones estudiar el desarrollo de esta teoría en el derecho alemán y español, y su influencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile. Véase un acabado estudio comparado sobre la materia en LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2003, pp. 155 y ss.

¹¹ MACEY, Jonathan y MITTS, Joshua, 2014, pp. 99-154. Ver también SPEER, Denise L, 1985, pp. 311-334; BOOTH, Richard A, 2016, pp. 393-404, y, DENNIS, Richard G, 1991, pp. 1367-1511; THOMPSON, Robert B, 1991, pp. 1036-1074; SMITH, Douglas G, 2008, pp. 1165-1212; HAWARD, Samuel, 2023, pp. 1799-1822; TAN, Cheng-Han, *et al.*, 2019, pp. 140-204. BAINBRIDGE, Stephen M, 2011, pp. 479-516; FIGUEROA, Dante, 2012, pp. 658-797. OH, Peter B, 2010, pp. 81-145; CHENG, Thomas K, 2010, pp. 497-595.

¹² GARNER, Bryan A, 1999, p. 341.

¹³ SPEER, Denise L, 1985, pp. 311-334.

¹⁴ Véase OH, Peter B, 2013, pp. 90-137.

¹⁵ Véase SMITH, Douglas G, 2008, pp. 1165-1212.

¹⁶ GARNER, Bryan A, 1999, p.1168.

Alter Ego Theory, entre otras¹⁷. El énfasis es puesto en elementos como las formalidades, dominación —o control— por parte de los accionistas, superposición del personal corporativo, y separación sustantiva¹⁸. Al centro de la teoría del levantamiento del velo corporativo se encuentra una tensión entre dos posiciones de políticas públicas que se confrontan: una posición busca reforzar la responsabilidad limitada de los accionistas respecto de la sociedad para promover el crecimiento del capital y la inversión¹⁹, y, por otro, existe una posición que busca procurar justicia cuando mantener la responsabilidad limitada produciría un resultado injusto al proteger comportamientos corporativos ilegítimos²⁰. Sin perjuicio de la aparente dispersión de criterios jurisprudenciales para la procedencia del levantamiento del velo²¹, se ha dicho que —en general— los tribunales estadounidenses priorizan una ponderación de las políticas públicas, más que un apego a factores abstractos contenidos en el cuerpo de jurisprudencia acerca de la materia, para determinar la procedencia del levantamiento del velo²².

La teoría tiene su origen como una teoría desarrollada jurisprudencialmente a comienzos del siglo XIX, con su desarrollo encontrando un auge durante el siglo XX. En efecto, dos siglos antes de la sentencia inaugural de la Corte Suprema de Chile, en febrero de 1809, la Corte Suprema de Estados Unidos ejerció una especie de levantamiento del velo corporativo, aunque con fines procesales. Un controversial y recientemente constituido banco —el *Bank of the United States*— fue demandado ante un tribunal del estado de Georgia, por un recaudador de impuestos, todo motivado por Thomas Jefferson, quien se había opuesto a la creación del banco y buscaba imponer pesados impuestos sobre él. Sin embargo, amparándose en la sección 2 del artículo III de la Constitución de Estados Unidos de América —la que otorga a los tribunales federales la competencia para conocer asuntos entre ciudadanos de distintos estados— el banco presentó una demanda ante un tribunal federal, para que fuera aquel tribunal —y, por esta razón, no el del estado de Georgia— el que conociera el asunto. Es así como la causa llegó a la Corte Suprema de Estados Unidos, la que decidió ignorar la personalidad jurídica del banco, y de esa manera, considerar a los accionistas separadamente de la sociedad, los que eran ciudadanos del estado de Pennsylvania, resolviendo que el tribunal federal tenía competencia de acuerdo con la sección 2 del artículo III de la Constitución de Estados

¹⁷ Para un estudio de estas teorías, véase SPEER, Denise L, 1985, pp. 311-334, y CHENG, Thomas K, 2010, pp. 497-595. Véase también, FIGUEROA, Dante, 2012, pp. 658-797.

¹⁸ Véase CHENG, Thomas K, 2010, pp. 497-595.

¹⁹ Véase BAINBRIDGE, Stephen M, 2004, pp. 77-106; BAINBRIDGE, Stephen M, 2011, pp. 479-516; BAINBRIDGE, Stephen M, 2014, pp. 1-21; OH, Peter B, 2010, pp. 81-145.

²⁰ Véase SPEER, Denise L, 1985, pp. 311-334. Véase también MILLON, David K, 2007, pp. 1305-1382; SMITH, Douglas G, 2008, pp. 1165-1212; BAINBRIDGE, Stephen M, 2014, pp. 1-21; GELB, Harvey, 1982, pp. 1-22.

²¹ Véase MCPHERSON, Richmond, y, RAJA, Nader, 2010, pp. 931-969.

²² Véase PETERSON, Christopher W, 2017, pp. 63-95. Véase también MILLON, David K, 2007, pp. 1305-1382.

Unidos de América²³. Aunque funcional para ese caso en concreto, este criterio sería posteriormente abandonado²⁴.

El continuo desarrollo de esta teoría durante el siglo XIX produjo que a comienzos del siglo XX ya se entendiera que las personas jurídicas eran una persona jurídica separada de sus accionistas, al mismo tiempo que se sostuvo que aquella separación podía ser descartada para hacer responsables a los accionistas. En efecto, se señalaba en 1912, en un artículo de un destacado jurista publicado en el *Columbia Law Review*, que: “*All writers on corporation law agree that in certain cases and at certain times a corporation is to be regarded as an entity quite separate and apart from the individual shareholders. Practically all writers agree, also, that in some cases this entity theory must be disregarded. Sometimes we look upon the corporation as a unit, at other times we look upon it as a collection of persons*”²⁵. Como se aprecia, elementos centrales de la teoría del levantamiento del velo corporativo eran parte del conocimiento compartido por los juristas estadounidenses de aquella época.

En 1905, un tribunal de Estados Unidos (el *U.S. District Court of the Eastern District of Wisconsin*) declaró que el uso de la personalidad jurídica puede ser abusada, y en tal caso, puede legalmente considerarse como una sociedad de personas²⁶. El lenguaje es interesante: “*If any general rule can be laid down, in the present state of authority, it is that a corporation will be looked upon as a legal entity as a general rule, and until sufficient reason to the contrary appears; but, when the notion of legal entity is used to defeat public convenience, justify wrong, protect fraud, or defend crime, the law will regard the corporation as an association of persons*”²⁷. La consecuencia de este razonamiento es que, si una sociedad es utilizada para contravenir la conveniencia pública, justificar un mal, proteger un fraude o defender un delito, puede esa sociedad ser considerada como una asociación de personas, quitándoles el beneficio de la responsabilidad limitada que otorga la estructura societaria²⁸.

Una década después, en 1915, la Corte Suprema de Estados Unidos reconocería que empresas que tuviesen accionistas y gerentes en común podrían contratar entre ellas, entendiéndose ambas sociedades como personas jurídicas distintas. Sin embargo, advirtió que “*whenever two such companies thus owned or managed make contracts which affect the interest of minority stockholders, or of third persons, or of the public, the fact of their unity of management must be considered in testing the validity and bona fides of the contracts under*

²³ Véase CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 15.03.1809, *Bank of the United States v. Deveaux*, 9 U.S. 61 (1809). Lo resuelto en esta sentencia es una aplicación —e inauguración jurisprudencial— de la doctrina de *Diversity Jurisdiction*. Para un completo estudio concerniente a la materia, véase FALLON, Richard H. Jr, *et al.*, 2019, pp. 1415 y ss.

²⁴ Véase PARGENDLER, Mariana, 2021, pp. 717-781.

²⁵ WORMSER, Maurice, 1912, pp. 496-518.

²⁶ Véase BAINBRIDGE, Stephen M, 2014, pp. 1-21.

²⁷ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 28.12.1905, *United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co.*, 142 F. 247 (C.C.E.D. Wis. 1905).

²⁸ Este beneficio se ha considerado como el beneficio más importante que provee la personalidad jurídica. Véase HARDEE, Catherine A, 2019, pp. 217-274.

review"²⁹. Esto lo resuelve en un caso en que una empresa de ferrocarriles, y una empresa minera de carbón que compartían accionistas y gerentes, y habían suscrito contratos relacionados con el transporte del mineral. El tribunal sostuvo que ambas empresas, para efectos del caso, serían consideradas una sola entidad, y que en el fondo esa empresa, mediante contratos entre ambas entidades sociales, habría impedido que otras empresas participaran en el mercado. Es por esto que los contratos serían declarados ilegales al contravenir la regulación pertinente³⁰.

Durante la década de 1930, afirmaríala Corte Suprema de Estados Unidos, en línea con lo anteriormente resuelto, que el levantamiento del velo corporativo puede perseguir la protección tanto de derechos de personas privadas, como de derechos públicos. En efecto, declaró que "*the separate identity may be disregarded in exceptional situations where it otherwise would present an obstacle to the due protection or enforcement of public or private rights*"³¹. Advierte que la protección o ejecución de derechos públicos puede ser una razón para que el tribunal pueda ignorar la personalidad jurídica. En 1938 continuó el desarrollo jurisprudencial de la teoría del levantamiento del velo corporativo, reconociendo esa Corte que "*the broader equitable principle that the doctrine of corporate entity, recognized generally and for most purposes, will not be regarded when so to do would work fraud or injustice*"³². Es decir, la estructura corporativa –y, en consecuencia, la responsabilidad limitada que apareja– podría ser desestimada cuando considerarla implicaría proteger la realización de un fraude o injusticia.

Durante 1944, la Corte Suprema de Estados Unidos acogió el levantamiento del velo corporativo de una empresa *holding* respecto de una filial bancaria, haciendo responsable al *holding* de un incumplimiento de la legislación bancaria por parte de la filial bancaria del *holding*, sin perjuicio de que tanto la empresa *holding* como la filial bancaria eran dos sociedades distintas³³. Con aplicación en materia tributaria, en un fallo de 1946, sostuvo que "*corporate entities may be disregarded where they are made the implement for avoiding a clear legislative purpose*"³⁴, siguiendo la línea jurisprudencial que desconoce las estructuras sociales creadas para evadir el cumplimiento de políticas públicas contenidas en la legislación.

En 1974, el máximo tribunal estadounidense declaró un razonamiento clave acerca del levantamiento del velo: "*Although a corporation and its shareholders are deemed separate*

²⁹ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 21.06.1915, *United States v. Delaware, Lackawanna & W. R. Co.*, 238 U.S. 516 (1915).

³⁰ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 21.06.1915, *United States v. Delaware, Lackawanna & W. R. Co.*, 238 U.S. 516 (1915).

³¹ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 28.05.1934, *New Colonial Ice Co., Inc. v. Helvering*, 292 U.S. 435 (1934).

³² CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 27.02.1939, *Taylor v. Standard Gas Co.*, 306 U. S. 307, 322 (1939).

³³ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 06.03.1944, *Anderson v. Abbott*, 321 U.S. 349 (1944).

³⁴ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 02.01.1946, *Schenley Distilleries Corp. v. United States*, 326 U.S. 432 (1946).

*entities for most purposes, the corporate form may be disregarded in the interests of justice*³⁵. Es decir, si bien la sociedad y los socios se deben considerar generalmente como personas distintas, esta separación puede ser desestimada para corregir una injusticia.

En una sentencia de 1983, basándose en la jurisprudencia que venía construyendo sobre la materia, la Corte estadounidense sostuvo derechamente que “*an incorporated entity –described by Chief Justice Marshall as ‘an artificial being, invisible, intangible, and existing only in contemplation of law’– is not to be regarded as legally separate from its owners in all circumstances*”³⁶. De lo que se colige que la estructura corporativa –y la protección patrimonial que ofrece a sus socios– no ha de considerarse como una entidad distinta de sus socios ante cualquier circunstancia, existiendo entonces casos en que el tribunal puede ignorar aquella separación jurídica.

En la siguiente década, continuando con el desarrollo de la teoría del levantamiento del velo, la Corte Suprema de Estados Unidos declararía que existe un principio fundamental del derecho corporativo, aplicable a la relación entre la empresa *holding* y sus filiales, según el cual “*the corporate veil may be pierced and the shareholder held liable for the corporation’s conduct when, inter alia, the corporate form would otherwise be misused to accomplish certain wrongful purposes, most notably fraud, on the shareholder’s behalf*”³⁷. De ahí que los accionistas de una sociedad serán responsables por la conducta de la empresa cuando la estructura societaria es utilizada para fines injustos. Esto para la Corte estadounidense es un principio fundamental del derecho corporativo. Es importante notar que, en este caso, como en muchos otros³⁸, es el Estado el que demanda el levantamiento del velo corporativo, por incumplimiento de una regulación en particular. En *United States v. Bestfoods*, el quid de la disputa consistía en determinar si una empresa *holding* podía ser responsable por los incumplimientos medioambientales realizados por una empresa filial de propiedad del *holding*³⁹.

Sin embargo, el mismo tribunal posteriormente en el 2003 sostuvo que el levantamiento del velo corporativo es excepcional, sentenciando que “*The veil separating corporations and their shareholders may be pierced in certain exceptional circumstances*”⁴⁰; a lo que agregó que esta teoría no se puede ampliar al punto de considerar que “*as a categorical matter, all subsidiaries are deemed to be the same as the parent corporation*”⁴¹. Es decir, resguarda la estructura jurídica de empresa matriz con empresa filial, procurando establecer que, por regla general, ambas sociedades se deben considerar personas jurídicas distintas

³⁵ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 19.6.1974, *Bangor Punta Operations, Inc. v. Bangor & A. R. Co.*, 417 U.S. 703 (1974).

³⁶ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 17.6.1983, *First National City Bank v. Banco Para el Comercio Exterior de Cuba (Bancec)*, 462 U.S. 611 (1983).

³⁷ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 8.6.1998, *United States v. Bestfoods*, 524 U.S. 51 (1998)

³⁸ Véase BOOTH, Richard A, 2016, pp. 393-404.

³⁹ Véase BOOTH, Richard A, 2016, pp. 393-404, Véase también DENNIS, Richard G, 1991, pp. 1367-1511.

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 22.4.2003, *Dole Food Co. v. Patrickson*, 538 U.S. 468 (2003).

⁴¹ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 22.4.2003, *Dole Food Co. v. Patrickson*, 538 U.S. 468 (2003).

—y separadas— unas de otras, sin perjuicio de la relación patrimonial o de control que pueda existir entre ellas.

Recientemente, nuevos pronunciamientos han fortalecido las bases de esta teoría. En 2020, la Corte Suprema de Estados Unidos, reafirmando el principio de que la sociedad es una persona jurídica distinta de sus socios, declaró: “[I]t is long settled as a matter of American corporate law that separately incorporated organizations are separate legal units with distinct legal rights and obligations”⁴². Durante el 2025, este tribunal reiteraría que aquella separación entre personas jurídicas es aplicable “even if the entities are affiliated”⁴³, precavando siempre el principio general de la teoría del levantamiento del velo corporativo según el cual el velo corporativo puede ser levantado bajo ciertas circunstancias para prevenir “corporate formalities from shielding fraudulent conduct”⁴⁴. Esta declaración encapsula la finalidad de la teoría del levantamiento del velo corporativo en el derecho estadounidense.

Más de dos siglos de jurisprudencia acerca de la teoría del levantamiento del velo corporativo le han permitido a la Corte Suprema de Estados Unidos contar con un sólido cuerpo de jurisprudencia sobre la materia, cuerpo jurisprudencial que informa el derecho corporativo de ese país, y que se ha consolidado como un bien común⁴⁵. Sin perjuicio de que las circunstancias que justifican —y las formas en que se debe realizar— el levantamiento del velo corporativo son un asunto discutido en la jurisprudencia y academia estadounidense, las bases y finalidades públicas de la teoría se encuentran plenamente vigentes, contando el orden jurídico estadounidense con una teoría —que efectivamente es una institución jurídica— disponible para ser aplicada por los tribunales de justicia de ese país.

La influencia que ha tenido en la Corte Suprema de Chile el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Estados Unidos, como veremos más adelante, se centra principalmente en la instrumentalización de la estructura societaria para fines injustos. Podemos advertir que, en el ámbito estadounidense, la aplicación de esta teoría se realiza especialmente —aunque no solamente— en el ámbito regulatorio, siendo el Estado quien judicialmente solicita al tribunal que se levante el velo corporativo para hacer responsables a los socios por contravenciones contractuales, legales, o regulatorias, realizadas por una empresa de la que son dueños o controladores, o ambos. Como veremos a continuación, en la jurisprudencia que analizaremos, la Corte Suprema de Chile utiliza esta teoría en el contexto de disputas de orden patrimonial, y no en disputas regulatorias. Además,

⁴² CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 13.12.2019, *Agency for Int’l Development v. Alliance for Open Society Int’l Inc.*, 591 U. S. 430, 435 (2020)

⁴³ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 26.2.2025, *Dewberry Group, Inc. v. Dewberry Engineers Inc.*, 604 U.S. ____ (2025) [A la fecha de consulta de esta sentencia, el 31 de julio de 2025, el número de identificación de esta sentencia todavía no ha sido creado. Sin embargo, puede encontrarse digitalmente en https://www.supremecourt.gov/opinions/24pdf/23-900_19m1.pdf].

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 26.2.2025, *Dewberry Group, Inc. v. Dewberry Engineers Inc.*, 604 U.S. (2025).

⁴⁵ Véase VALENZUELA QUIROS (2024) Volumen II, pp. 15 y ss.

la teoría será recibida por la Corte Suprema de Chile principalmente por medio del principio de buena fe⁴⁶.

III. LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE

En una obra pionera sobre la materia, de Patricia López Díaz, publicada en 2003, se criticaba la escasa aplicación judicial de la teoría del levantamiento del velo por parte de los tribunales en el ámbito comercial. Un par de décadas después de aquella notable publicación, la tendencia jurisprudencial ha cambiado en favor de la posición de López Díaz, quien sugiriera que la teoría del velo corporativo podía ser aplicada por los jueces chilenos a partir de principios generales del Derecho⁴⁷.

Nuestra Corte Suprema ha reconocido la importancia de la personalidad jurídica –y la responsabilidad limitada que aparece– como institución central dentro del orden público económico chileno. En efecto, ha declarado que “conviene tener presente que la personalidad jurídica, como sujeto de derechos distinto de las personas naturales, constituye una institución jurídica fundamental que ha contribuido [*sic*] substancialmente al desarrollo de la economía moderna”⁴⁸. Sin embargo, ha advertido que “en la práctica, suelen surgir situaciones abusivas o de fraude en su creación y funcionamiento, para lograr fines reprobables, perjudicando derechos de terceros”⁴⁹. Es para estos efectos que la teoría del levantamiento del velo corporativo encontraría una especial relevancia como institución jurídica que permitiría al juez “en un caso concreto excepcionalmente prescindir de la personalidad jurídica y separación de patrimonios, en términos tales que los derechos u obligaciones que se ha tratado de perjudicar o evadir sean restablecidos en sus verdaderas y efectivas titularidades, que yacen tras la apariencia creada para lograr el designio reprochable”⁵⁰. O en otras palabras “permite a los tribunales de justicia prescindir de la forma externa de la persona jurídica y alcanzar a las personas que se encuentran detrás”⁵¹. En el fondo, sanciona que las estructuras societarias que provee nuestro derecho corporativo sean utilizadas no como “un mecanismo idóneo para el desarrollo de empresas, sino como un medio para burlar la ley y defraudar los derechos

⁴⁶ Véase VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda, 2014, pp. 105-132. También se ha planteado que ha sido integrada a través de los principios generales del Derecho. Véase IRURETA URIARTE, Pedro, 2005, pp. 217-243. Véase también LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2016, pp. 237-248.

⁴⁷ Véase LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2003, pp. 467 y ss.

⁴⁸ CORTE SUPREMA, 17.3.2017, rol 9.972-2015. En este mismo sentido, CORTE SUPREMA, 6.8.2016, rol 25.887-2016.

⁴⁹ CORTE SUPREMA, 17.3.2017, rol 9.972-2015. Véase también, CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

⁵⁰ CORTE SUPREMA, 17.3.2017, rol 9.972-2015. En este mismo sentido, CORTE SUPREMA, 6.8.2016, rol 25.887-2016. La excepcionalidad es enfatizada en CORTE SUPREMA, 11.7.2024, rol 147.803-2022, véase también CORTE SUPREMA, 18.1.2023, rol 150.220-2020.

⁵¹ CORTE SUPREMA, 12.3.2017, rol 35.542-2016.

de otros”⁵². Aunque de elaboración foránea, nuestra Corte nos indica que esta teoría encontraría asidero en “el principio general del derecho de la buena fe que debe informar los actos de las personas”⁵³, principio que es cardinal en nuestra tradición jurídica⁵⁴.

Sin embargo, la Corte ha sostenido que sigue constituyendo un principio general el que “siendo la sociedad una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, los bienes que forman parte de la sociedad comercial forman parte del patrimonio propio de esta y no del socio”⁵⁵. En efecto, este alcance conceptual lo sustenta la Corte al afirmar que la teoría “supone una excepción a la regla general del derecho de limitación de responsabilidad de los socios con respecto a las deudas de la sociedad de la que son partícipes (limitada al monto de sus aportes)”⁵⁶. Asimismo, la Corte Suprema previene que “la técnica del levantamiento del velo no pretende de modo alguno debilitar la seguridad jurídica de las instituciones societarias que las personas crean en el uso de sus derechos legítimos, sino que prohíbe el uso en beneficio propio de quienes utilizan la forma societaria para fines extraños o contrarios a los que justifican la figura jurídica”⁵⁷.

Si bien la Corte Suprema sostiene que la aplicación de esta teoría constituiría una excepción a los efectos patrimoniales del régimen de responsabilidad limitada que gobierna nuestro derecho corporativo, de cierta jurisprudencia se puede concluir que esta excepción sería más intensa de lo que parece a primera vista⁵⁸. En efecto, utilizando la acción de inoponibilidad como institución articuladora mediante la cual se aplicaría judicialmente la teoría del levantamiento del velo, la Corte Suprema sostiene que “la consecuente acción de inoponibilidad por abuso de la personalidad jurídica debe entenderse incluida en todas las acciones judiciales que persiguen el cumplimiento de una obligación que el deudor ha intentado evadir mediante la instrumentalización abusiva de una sociedad”⁵⁹. Más que una excepción, la Corte pareciera entender que la teoría del levantamiento del velo corporativo, articulada mediante la acción de inoponibilidad, constituiría una delimitación general de la separabilidad y responsabilidad limitada que provee nuestro derecho corporativo. Una correcta conceptualización de los criterios jurisprudenciales acerca de esta teoría, en este punto, nos lleva a concluir que la Corte Suprema considera que la teoría del levantamiento corporativo, como

⁵² CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

⁵³ CORTE SUPREMA, 20.6.2013, rol 1.662-2013. En este mismo sentido véase, CORTE SUPREMA, 4.9.2018, rol 37.855-2017.

⁵⁴ Véase SALAZAR SANTANDER, Arturo Alejandro, 2025, pp. 39-78; CARVAJAL ARENAS, Lorena, 2014, pp. 345-364; SCHOPF OLEA, Adrián, 2018, pp. 109-153.

⁵⁵ CORTE SUPREMA, 23.3.2016, rol 2.284-2015. En este mismo sentido, CORTE SUPREMA, 6.8.2016, rol 25.887-2016.

⁵⁶ CORTE SUPREMA, 12.3.2017, rol 35.542-2016.

⁵⁷ CORTE SUPREMA, 12.3.2017, rol 35.542-2016. En este mismo sentido, CORTE SUPREMA, 31.5.2017, rol 49.961-2016; CORTE SUPREMA, 7.3.2022, rol 129.451-2020.

⁵⁸ Véase JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo, 2014, pp. 121-152.

⁵⁹ CORTE SUPREMA, 29.4.2024, rol 378-2023. En este mismo sentido, CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017. Véase UGARTE VIAL, Jorge, 2012, pp. 699-723, que es citado por la Corte Suprema para fundamentar esta posición.

institución jurídica que, al igual que en la tradición estadounidense, forma parte de las instituciones que gobiernan el derecho corporativo chileno en general. En este sentido, la teoría del levantamiento corporativo no es una excepción a la norma de nuestro derecho corporativo. Por el contrario, forma parte de la regla general, regla que incluye una sanción a instrumentalizaciones abusivas de estructuras societarias, que permite a los jueces ignorar la separación entre socios y sociedad, y la responsabilidad limitada de los socios, cuando han utilizado las estructuras societarias para fines injustos que nuestro derecho, como un bien común, no puede permitir⁶⁰.

Para reforzar la eficacia de esta institución, la Corte sostiene que la teoría del levantamiento del velo corporativo tiene aplicación directa, es decir, que no requiere declaración por medio de un juicio de lato conocimiento donde se solicite una declaración de simulación, fraude paulino u otras acciones de similar naturaleza. La inoponibilidad por abuso de la personalidad jurídica permite prescindir de los atributos de la personalidad jurídica de personas estructuras societarias que han sido utilizadas abusivamente, “sin que le exija al acreedor iniciar acciones para obtener la declaración de simulación, fraude pauliano o cualquier otra encaminada a salvaguardar sus intereses”⁶¹. La Corte Suprema sustenta esta posición sobre la base de considerar que la exigencia de un juicio de lato conocimiento para aplicar la teoría del levantamiento del velo corporativo, mediante la declaración de simulación, fraude paulino, y otras acciones de esta naturaleza, “implicaría de algún modo imponer dificultades adicionales al acreedor y facilitar la comisión de un fraude, dando tiempo al deudor para perpetrar maniobras abusivas que impidan o dificulten gravemente el ejercicio de los legítimos derechos del acreedor”⁶².

Determinado los requisitos para que el tribunal pueda aplicar la teoría del levantamiento del velo corporativo, ha sostenido la Corte Suprema que deben concurrir dos supuestos copulativos: “primero, la real identidad patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas; y, segundo, la instrumentalización abusiva de tal sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros”⁶³. Agrega la Corte que “Reunidos que sean estos requisitos, procede la aplicación de la teoría del levantamiento del velo”⁶⁴. Detengámonos a continuación en qué ha entendido la Corte Suprema de Chile por cada uno de esos requisitos, examinando algunos criterios llevados adelante por la Corte.

⁶⁰ Véase VALENZUELA QUIROS, 2024, pp. 1 y ss.

⁶¹ CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017. En este mismo sentido, CORTE SUPREMA, 29.4.2024, rol 378-2023.

⁶² CORTE SUPREMA, 29.4.2024, rol 378-2023. En este mismo sentido, CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

⁶³ CORTE SUPREMA, 17.3.2017, rol 9.972-2015. En este mismo sentido CORTE SUPREMA, 23.3.2016, rol 2.284-2015; CORTE SUPREMA, 6.8.2016, rol 25.887-2016; CORTE SUPREMA, 4.9.2018, rol 37.855-2017; CORTE SUPREMA, 5.5.2021, rol 41.159-2019; CORTE SUPREMA, 18.1.2023, rol 150.220-2020. Con algunas modificaciones, véase CORTE SUPREMA, 20/11/2025, rol 835-2024.

⁶⁴ CORTE SUPREMA, 23.3.2016, rol 2.284-2015. La instrumentalización abusiva de la sociedad es considerada como un requisito *sine qua non* para su aplicación en CORTE SUPREMA, 20/11/2025, rol 835-2024.

1. *Real identidad patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas*

Respecto de este punto, la Corte Suprema requiere que exista identidad entre personas —generalmente, aunque no solamente— jurídicas formalmente distintas⁶⁵. Para esto, requiere que los accionistas de una sociedad sean socios, controladores o relacionados de otra sociedad⁶⁶. Las sociedades deben “responden a una misma unidad económica y de organización”⁶⁷, de modo que exista un control de una sobre las otras, aun cuando formalmente se muestren como “aparentemente autónomas e independientes jurídica y económicamente”⁶⁸. Agrega la Corte que el control debe ser tan intenso “que esta o estas últimas no son sino el *alter ego* de la dominante”⁶⁹. En consecuencia, “no obstante que desde el punto de vista de las formalidades legales exteriores podrían considerarse personas jurídicas distintas, en la práctica carecen de autonomía económica y funcional”⁷⁰. El fondo de la actividad judicial acerca de este punto consistirá en determinar la “real identidad personal o patrimonial entre la sociedad y la socia (...) que implique una utilización abusiva de la personalidad jurídica”⁷¹.

Para ejemplificar el requisito de identidad personal o patrimonial, la Corte Suprema identifica este supuesto con los grupos de empresas u *holding* considerándolos como “una reunión en una unidad económica de dos o más sociedades o, con más precisión, una pluralidad de entidades jurídicamente independientes sometidas a una dirección única o sometimiento a un poder único”⁷². O como “una forma de integración empresarial compuesta por una sociedad dominante en el grupo que controla a las filiales”⁷³. Es importante notar que la Corte Suprema considera a las empresas *holding* de acuerdo con la definición de grupo empresarial contenida en el artículo 96 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores⁷⁴. Esta identificación de la identidad personal o patrimonial con las empresas *holding*, sin embargo, no es excluyente, porque la Corte Suprema aplicará un criterio de levantamiento del velo corporativo a personas relacionadas pero que no necesariamente componen un *holding*, como ocurre —por ejemplo— entre una persona natural y una empresa individual de responsabilidad limitada (en adelante EIRL), o entre sociedades de responsabilidad limitada, o sociedades anónimas, o sociedades por acciones, u otras estructuras societarias. Sin embargo, el criterio de unidad económica y funcional es el que prevalece en el criterio de la Corte, es decir, el tribunal deberá

⁶⁵ Véase CORTE SUPREMA, 25.3.2008, rol 6.043-2006.

⁶⁶ Véase CORTE SUPREMA, 20.6.2013, rol 1.662-2013.

⁶⁷ CORTE SUPREMA, 2.6.2009, rol 1.527-2008.

⁶⁸ CORTE SUPREMA, 8.3.2012, rol 2.208-2011. Véase voto en contra.

⁶⁹ CORTE SUPREMA, 2.6.2009, rol 1.527-2008.

⁷⁰ CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

⁷¹ CORTE SUPREMA, 17.3.2017, rol 9.972-2015.

⁷² CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

⁷³ CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

⁷⁴ CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

verificar que exista unidad económica y funcional, como primer requisito, para posteriormente verificar la instrumentalización abusiva de esta unidad, para efectos de aplicar –o no– el levantamiento del velo.

Respecto de las EIRL, la aplicación de la teoría del levantamiento adquiere una especial relevancia, porque generalmente las EIRL están constituidas por una sola persona natural que constituye este tipo de sociedades precisamente para obtener el beneficio de la responsabilidad limitada. No obstante, como se viene comentando, no basta solamente una identidad patrimonial entre la sociedad y los socios, ya que la conducta sancionada es la instrumentalización abusiva de alguna estructura societaria para fines injustos⁷⁵.

Este elemento tiene importancia a su vez por su aplicación en el ámbito procesal. Puede, por ejemplo, un demandado con un tercerista, que formalmente son dos personas jurídicas distintas, formar una sola unidad. La Corte Suprema ha resuelto que dos empresas pueden ser relacionadas –y por esta razón consideradas como una unidad al aplicar un criterio de levantamiento del velo corporativo– “al reconocer la tercerista que su parte y la demandada son empresas relacionadas y que la primera ha jugado por años el rol de financista de la segunda”⁷⁶. Volveremos sobre esta hipótesis de instrumentalización más adelante.

2. *Instrumentalización abusiva de tal sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros*

Nuestra Corte Suprema articula ampliamente las hipótesis de instrumentalización abusiva que pueden realizar las personas, entregando un criterio abierto que permite a los tribunales ejercer sus competencias prudencialmente para definir las hipótesis de instrumentalización en el caso concreto. Sin perjuicio de que la creación de una estructura societaria como instrumento para conseguir un fraude a la ley o de derechos de terceros es una hipótesis en sí misma, no es necesario que las sociedades hayan sido creadas con esa motivación originalmente, sino que basta con que aquellas sean utilizadas para esos fines. Del estudio de la jurisprudencia sobre la materia, es posible presentar las siguientes hipótesis de instrumentalización abusiva de la estructura social, las que si bien no son taxativas –por la apertura que entrega la Corte Suprema a la determinación que pueden realizar los tribunales de estas hipótesis en el caso concreto–, sí nos permiten entender cómo, en la práctica, la Corte Suprema aplica el criterio de levantamiento del velo corporativo:

⁷⁵ Véase CORTE SUPREMA, 29.4.2024, rol 378-2023, donde se aplica un criterio de levantamiento del velo corporativo a una EIRL.

⁷⁶ CORTE SUPREMA, 20.6.2013, rol 1.662-2013.

a) Instrumentalización abusiva de sociedades para transferir inmuebles

Una hipótesis se encuentra en el caso de que una sociedad (o grupo de sociedades) constituyan una tercera sociedad para efectos de transferirle –a título de aporte como capital social– un inmueble para defraudar créditos de terceros, particularmente acreedores hipotecarios. La Corte articula este criterio al sostener que “la demandada no es un tercero extraño a la hipoteca constituida sobre los bienes materia de la ejecución, pues sus socios constituyentes son precisamente quienes intervinieron en la suscripción del contrato de transacción en el cual se constituye dicha garantía legal (...) en los bienes que luego le son aportados a su constitución”⁷⁷. Como se aprecia, la Corte considera la realidad que subyace a la operación patrimonial societaria, para incorporar aquella realidad como un elemento del proceso que informará su decisión jurisdiccional.

La anterior figura de constitución de sociedades para aportar inmuebles –incluso después de notificada y contestada una demanda⁷⁸– con el objeto que que los socios constituyentes eludan obligaciones con terceros es una hipótesis que la Corte ha resuelto con criterio de levantamiento del velo en otras ocasiones. Téngase en cuenta el siguiente razonamiento de la Corte: “destaca el hecho de ser los demandados los únicos tres socios de la sociedad (...) y que esta solo exhibe como patrimonio los tres inmuebles aportados en dinero por sus componentes–, es concordante presumir que la entidad aludida fue constituida con el solo objeto de evadir eventuales responsabilidades de los socios en relación con los bienes inmuebles aportados”⁷⁹. Considerando esta realidad patrimonial societaria –que incluye la relación que existe entre los socios, la sociedad, y los inmuebles aportados–, aplicando un criterio de levantamiento del velo, la Corte concluye que “la sociedad (...) resulta ser más aparente que real y solo difiere nominalmente de sus socios”⁸⁰. Sin embargo, no hay que perder de vista que aquella conducta es considerada injusta por el hecho de que fue realizada contra la buena fe⁸¹. Así lo estima la Corte: “La concatenación de los sucesos antes descritos da cuenta de manera ostensible del despliegue de una conducta apartada de la buena fe, y más allá de eso, contraria a la buena fe, cuya finalidad solo puede ser visualizada desde la perspectiva de burlar los derechos de terceros, modalidad que el ordenamiento jurídico no puede admitir”⁸². La actividad jurisdiccional probatoria se centrará en determinar que la actividad realizada “se haya efectuado con la intención de evadir el pago de las indemnizaciones y, por tanto, una utilización abusiva de la forma societaria, destinada a la producción de un fraude a los derechos de los demandantes”⁸³.

⁷⁷ CORTE SUPREMA, 12.3.2017, rol 35.542-2016. En este mismo sentido, véase CORTE SUPREMA, 7.3.2022, rol 129.451-2020.

⁷⁸ Véase CORTE SUPREMA, 5.5.2021, rol 41.159-2019.

⁷⁹ CORTE SUPREMA, 4.9.2018, rol 37.855-2017.

⁸⁰ CORTE SUPREMA, 4.9.2018, rol 37.855-2017.

⁸¹ Véase CORTE SUPREMA, 20/11/2025, rol 835-2024.

⁸² CORTE SUPREMA, 4.9.2018, rol 37.855-2017.

⁸³ CORTE SUPREMA, 11.4.2023, rol 76.136-2021.

b) Instrumentalización abusiva de una EIRL

Siguiendo la línea de la hipótesis anterior, se encuentra aquella figura en la que una persona adquiere un inmueble mediante un crédito hipotecario, luego constituye una EIRL para transferirle aquel bien, y posteriormente modifica la EIRL a una sociedad de responsabilidad limitada, incorporando nuevos socios (aunque manteniendo una participación social mayoritaria) y designando un administrador nuevo, todo para evitar fraudulentamente cumplir con sus obligaciones. La Corte, aplicando un criterio de levantamiento del velo corporativo, ha sostenido que la conducta desplegada por la persona natural en esta hipótesis consistiría en “la utilización de una personalidad jurídica diversa a la que ha sido demandada y emplazada, a objeto de impedir la realización del bien hipotecado, para un cumplimiento de una obligación constituida por el mismo [X], como persona natural”⁸⁴.

Advierte la Corte que el artículo 14 inciso 2° de la Ley N° 19.857 expresa que las sociedades de responsabilidad limitada se pueden transformar en sociedades de cualquier tipo, cumpliendo con los requisitos y formalidades legales, lo que produce como consecuencia que “transformada la E.I.R.L, existe una continuidad en el goce de la personalidad jurídica, de modo que las obligaciones suscritas por la sociedad original no se extinguen y continúan vigentes”⁸⁵. En este sentido, la Corte concluye que “la transformación social no extingue o modifica el sujeto de la acción –de desposeimiento en este caso–, evitándose el abuso de la personalidad jurídica de una sociedad”⁸⁶. Como se aprecia, la Corte Suprema aplica un criterio de levantamiento del velo corporativo articulándolo por medio de las disposiciones legales que regulan este tipo de sociedad.

c) Instrumentalización abusiva de un *holding*

Dentro de las hipótesis articuladas jurisprudencialmente por la Corte Suprema, aparece la instrumentalización abusiva de un grupo de empresas, o un *holding*. Como hemos mencionado, la Corte considera la estructura societaria de grupo empresarial que se contiene en el artículo 96 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. De acuerdo con esa definición, la Corte ha hecho responsable a una empresa controladora de una filial de un *holding*, por las acciones de la filial, aplicando un criterio de levantamiento del velo corporativo. Resuelve que “no obstante que desde el punto de vista de las formalidades legales exteriores podrían considerarse personas jurídicas distintas, en la práctica carecen de autonomía económica y funcional”⁸⁷.

En un caso, una empresa filial (en adelante la “empresa B”) de un *holding* controlado por una empresa (en adelante la “empresa A”) adquiere una deuda con una empresa (en

⁸⁴ CORTE SUPREMA, 29.4.2024, rol 378-2023.

⁸⁵ CORTE SUPREMA, 29.4.2024, rol 378-2023.

⁸⁶ CORTE SUPREMA, 29.4.2024, rol 378-2023.

⁸⁷ CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

adelante la “empresa X”). Posteriormente, la empresa B celebra un contrato de compraventa de activos y cesión de derechos con otra empresa filial (en adelante la empresa “C”) del *holding*, instrumento que incluiría la deuda con la empresa X. Previamente, la empresa C celebraría un contrato de reconocimiento de deuda con la empresa X, declarando que pagaría la deuda que contrajo la empresa B. Después un gerente de la empresa A incluso enviaría una carta con el compromiso de realizar el pago por parte de la empresa C, ya que la empresa A habría acordado comprar los pasivos de la empresa C. Sin embargo, una vez que la empresa X demanda a la empresa A, esta presenta excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que es una persona jurídica distinta de la persona deudora. La Corte Suprema, aplicando un criterio de levantamiento del velo corporativo, resuelve:

“...que la circunstancia de haber comparecido en actos preparatorios precontractuales [la empresa A] reconociendo la existencia de la deuda y asumiendo su obligación en virtud de un contrato de compraventa de activos y pasivos que celebraría con [la empresa B], para luego proceder a celebrar esta última convención con una filial que controla, vulnera los principios de buena fe que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, [la empresa A] ante el acuerdo de pago entre [la empresa B] y [la empresa X] se comprometió a cancelar la referida deuda, informando a [la empresa X] que celebraría un contrato de compraventa de activos y pasivos con [la empresa B], sin embargo compareció en estos autos oponiendo la falta de legitimación pasiva, argumentando que en definitiva el aludido contrato fue suscrito por una persona jurídica distinta, no obstante que se trataba de una filial que controlaba”⁸⁸.

La Corte imputa mala fe a la empresa controladora del *holding*, declarando que “En tal contexto, es posible afirmar que [la empresa A] se comprometió a pagar la obligación demandada mediante la celebración de un contrato de compraventa de pasivos, dando una falsa impresión de que intentaba ejecutar un acuerdo a pesar de que ello no era su intención”⁸⁹. Considerando todo lo anterior, la Corte procede a aplicar un criterio de levantamiento del velo corporativo, sobre la base de que tal conducta del *holding*, por medio de las distintas sociedades que controlaba y sus representantes, y la excepción de falta de legitimación pasiva en respuesta a la demanda presentada en su contra, constituiría una conducta abusiva desplegada “con el fin de evitar el cumplimiento de una deuda perjudicando al acreedor, actuación que dada su mala fe debe ser remediada”⁹⁰.

⁸⁸ CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

⁸⁹ CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

⁹⁰ CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.

d) Instrumentalización abusiva de sociedad para defraudar derechos de un cónyuge

Reconoce nuestra Corte aquella hipótesis de instrumentalización de una sociedad cuya propia creación se realiza para defraudar a derechos de terceros, es decir, que en su origen surgen como instrumentos para realizar una conducta contraria a la buena fe, y no como estructuras societarias creadas para fines empresariales legítimos.

Ha resuelto, por ejemplo, que un marido –casado en sociedad conyugal– que crea una sociedad para transferirle un inmueble de la sociedad conyugal, para defraudar los derechos de su cónyuge, lleva a cabo una instrumentalización abusiva de una estructura societaria. Así ha resuelto que:

“la sociedad se constituyó estando vigente la sociedad conyugal, de manera que los derechos sociales deberían ingresar al haber social al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según lo dispone el artículo 1725 del Código Civil, derechos que resultarían ilusorios si el administrador estatutario realiza actuaciones abusivas mediante la instrumentación fraudulenta de la autonomía patrimonial societaria, como sería el caso que se analiza, donde se está produciendo el ‘vaciamiento’ de sus bienes sociales”⁹¹.

La Corte ha considerado que este tipo de instrumentalización abusiva puede incluir la constitución de un “socio de papel”, el que detentaría prácticamente nula participación en el haber social, careciendo también de incidencia en las decisiones societarias, las que quedarían reservadas al socio mayoritario, el que a su vez guardaría facultades para la totalidad de las decisiones administrativas de disposición patrimonial⁹². Lo anterior, para permitir la realización de “actuaciones abusivas mediante la instrumentación fraudulenta de la autonomía patrimonial societaria”⁹³. Evidenciando que una sociedad puede ser constituida para servir como “cobertura o instrumento para perjudicar fraudulentamente a la sociedad conyugal e indirectamente a su cónyuge”⁹⁴.

e) Instrumentalización abusiva procesal

Nuestra Corte aplica un criterio de levantamiento del velo corporativo respecto de sociedades que utilizan las normas sobre tercerías para defraudar a acreedores en un procedimiento ejecutivo. Así lo ha resuelto señalando que las normas procesales sobre tercerías no se pueden utilizar para perjudicar a un acreedor mediante “apariencias

⁹¹ CORTE SUPREMA, 23.3.2016, rol 2.284-2015. Acerca de esta sentencia, véase LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2016, pp. 237-248.

⁹² CORTE SUPREMA, 23.3.2016, rol 2.284-2015.

⁹³ CORTE SUPREMA, 23.3.2016, rol 2.284-2015. En este mismo sentido CORTE SUPREMA, 21.10.2024, rol 213.086-2023

⁹⁴ CORTE SUPREMA, 23.3.2016, rol 2.284-2015.

que no respondan a la real existencia de terceros con derechos verdaderos”⁹⁵. De ahí que, aunque las sociedades no fueron creadas con ese fin, en un procedimiento judicial pueden ser instrumentalizadas para defraudar a acreedores, ante ello el juez puede aplicar un criterio de levantamiento del velo corporativo, rechazando una tercería de una sociedad cuya identidad patrimonial es la misma que la del ejecutado, y cuya tercería se instrumentaliza –sobre la base de sostener que son dos personas jurídicas distintas– precisamente para evitar responder con el patrimonio por las obligaciones que se le ejecutan por vía judicial.

La Corte fundamenta esta instrumentalización procesal abusiva en “disposiciones procesales de ejecución de las obligaciones, tanto las de los artículos 231 y siguientes, como las de los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, incluidas las normas sobre tercerías, todas las cuales discurren sobre la base de que el acreedor tiene derecho al pago, sin que deba verse burlado por apariencias que no respondan a la real existencia de terceros con derechos verdaderos, que puedan verse amagados”⁹⁶. Los jueces pueden rechazar tercerías cuando se han verificado estos presupuestos. En consecuencia, resuelven correctamente los jueces, ha dicho la Corte, cuando rechazan una tercería “fundados en la existencia de una unidad funcional entre la tercerista y la ejecutada”⁹⁷.

IV. CONCLUSIÓN

La teoría del velo corporativo ha tenido un extenso y profundo desarrollo en el derecho estadounidense, que se origina en decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos de inicios del siglo XIX. Del estudio del desarrollo histórico de esta teoría en la jurisprudencia de ese país, se puede considerar a la teoría del levantamiento del velo corporativo como una doctrina de equidad que permite dejar sin efecto la separación jurídica entre la sociedad y sus accionistas –y los beneficios que esta separación provee–, para evitar fraudes o injusticias, ya sea en el ámbito contractual, extracontractual o regulatorio. Aunque se han presentado varias teorías al respecto, la jurisprudencia demuestra que los tribunales estadounidenses tienden a resolver basándose en una ponderación de principios de política pública. La teoría del levantamiento del velo corporativo se ha consolidado como un principio fundamental del derecho corporativo estadounidense, que permite enfrentar abusos de la personalidad jurídica por parte de personas que buscan eludir su responsabilidad patrimonial o regulatoria.

La Corte Suprema de Chile ha señalado que ha sido influenciada por del derecho estadounidense en su concepción acerca de la teoría del velo corporativo, sin citar fuentes precisas que permitieran entender el alcance de aquella influencia. Mientras que en

⁹⁵ CORTE SUPREMA, 20.6.2013, rol 1.662-2013.

⁹⁶ CORTE SUPREMA, 20.6.2013, rol 1.662-2013.

⁹⁷ CORTE SUPREMA, 28.8.2020, rol 31.991.2019.

Estados Unidos esta teoría es utilizada principalmente –aunque no solamente– en el ámbito regulatorio y promovida por el Estado para asegurar el cumplimiento normativo, en Chile se ha desarrollado principalmente en el marco de disputas patrimoniales privadas, al amparo del principio de buena fe. La Corte de Chile ha recibido la influencia del derecho estadounidense en el sentido de considerar que la teoría del velo corporativo consistiría en una institución jurídica de aplicación judicial que procedería ante la instrumentalización abusiva de una estructura societaria.

En su jurisprudencia, la Corte Suprema de Chile ha reconocido a la personalidad jurídica y a la responsabilidad limitada como pilares del orden público económico, esenciales para el desarrollo económico del país. Sin embargo, admite que aquellas instituciones –y los beneficios que provee– no son absolutas y que, frente a abusos o fraudes, procede la aplicación de la teoría del levantamiento del velo corporativo para desestimar la separación patrimonial entre sociedad y socios, o entre sociedad y persona. La Corte ha declarado que esta institución no busca erosionar la seguridad jurídica de las instituciones, sino impedir que las estructuras societarias se utilicen con fines ajenos o contrarios a su propósito legítimo, en perjuicio de terceros y en contravención al principio de buena fe. En efecto, el levantamiento del velo corporativo tiene como finalidad proteger la seguridad jurídica, al sancionar el uso injusto de las instituciones societarias contempladas en nuestro derecho corporativo, y al corregir los efectos negativos de su instrumentalización abusiva. En realidad, la seguridad jurídica de las instituciones de derecho corporativo se erosiona cuando estas son usadas para fines injusto, y aquel uso injusto no es sancionado y corregido por las instituciones públicas que están llamadas constitucionalmente a cuidar de la comunidad.

El criterio jurisprudencial acerca del levantamiento del velo corporativo refuerza su eficacia principalmente mediante dos elementos: 1) la Corte Suprema considera que la acción de inoponibilidad por abuso de la personalidad jurídica se debe entender incluida en todas las acciones judiciales que persiguen el cumplimiento de una obligación, y 2) la Corte sostiene que la teoría del levantamiento del velo corporativo tiene aplicación directa, es decir, que no requiere declaración por medio de un juicio de lato conocimiento donde se solicite una declaración de simulación, fraude paulino u otras acciones de similar naturaleza.

La aplicación de la teoría requiere la concurrencia copulativa de dos presupuestos: (i) real identidad patrimonial entre una sociedad y uno o más socios, administradores o entidades relacionadas; y (ii) la instrumentalización abusiva de aquella estructura societaria para defraudar la ley o derechos de terceros. El primer elemento se verifica cuando distintas personas jurídicas, o personas naturales y jurídicas, conforman una misma unidad económica y funcional, careciendo la sociedad controlada de autonomía real, como ocurre frecuentemente en *holdings* o grupos empresariales definidos en la Ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores, tipo societario que la Corte utiliza como ejemplo de unidad económica y funcional. El segundo elemento implica el uso de la sociedad –aunque no haya sido creada con ese fin– para fines fraudulentos, hipótesis que la Corte ha desarrollado en múltiples escenarios: transferencia de inmuebles a sociedades para eludir deudas; utilización de EIRL o sociedades modificadas para impedir ejecuciones;

conductas elusivas de sociedades de *holdings* para evitar obligaciones; fraude a derechos conyugales mediante “socios de papel” y vaciamiento patrimonial; y uso procesal abusivo de tercerías para frustrar créditos. En cada una de estas hipótesis, la Corte rescata la realidad económica y funcional que subyace a las conductas desplegadas por las personas –tanto jurídicas como naturales– por sobre la formalidad jurídica societaria, sancionando conductas contrarias a la buena fe, y corrigiendo sus efectos.

Advertimos que la incorporación jurisprudencial de esta institución al orden jurídico chileno dependerá, como en todos los asuntos jurisdiccionales, de jueces probos que, movidos por las virtudes necesarias para el ejercicio de la función pública judicial –prudencia, justicia, fortaleza y templanza–, puedan aplicar o desechar adecuadamente este criterio en los casos que conocen. Pesa sobre la Corte Suprema la responsabilidad de dirigir y proteger la correcta aplicación de este criterio, tanto por su propio tribunal como por los tribunales de instancia, de modo que el criterio jurisprudencial sobre el levantamiento del velo corporativo sea claro, esté exento de contradicciones, y no se realicen frecuentemente cambios a los elementos esenciales que lo definen. El resguardo de los bienes comunes jurídicos, como es la estabilidad de los criterios jurisprudenciales correctos, está al centro de la función pública ejercida por la Corte Suprema⁹⁸.

BIBLIOGRAFÍA

- BAINBRIDGE, Stephen M, 2004: “Abolishing LLC veil piercing”, *University of Illinois Law Review*, 77, pp. 77-106.
- BAINBRIDGE, Stephen M, 2011: “Abolishing veil piercing”, *Journal of Corporation Law*, 26, pp. 479-516.
- BAINBRIDGE, Stephen M, 2014: “A Critique of the corporate law professors’ amicus brief in hobby lobby and conestoga wood”, *Virginia Law Review Online*, Vol. 100.
- BOBADILLA ORELLANA, Javiera, 2013: “¿Es posible la aplicación del principio de sustancia sobre la forma en Chile, en concordancia con el principio de legalidad tributaria?”, *Anuario de Derecho Tributario*, N° 5, Octubre 2013, pp. 51-85.
- BOOTH, Richard A, 2016: “Close encounters with piercing the corporate veil”, *Villanova Law Review*, 61, 393.
- CARMONA FONTAINE, León, 2018: “La doctrina del levantamiento del velo en el derecho privado chileno. Comentario a Sentencia de la Corte Suprema de 16 de octubre de 2017, Rol N° 18.236-2017”, *Revista de Derecho* (Coquimbo), 25(1), 281-293.
- CARVAJAL ARENAS, Lorena, 2014: “La buena fe mercantil en la tradición jurídica occidental”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 36, 345-364.
- CHENG, Thomas K, 2010: “form and substance of the doctrine of piercing the corporate veil”, *Mississippi Law Journal*, Vol. 80, No. 2, pp. 497-595.
- DENNIS, Richard G, 1991: “liability of officers, directors and stockholders under CERCLA: The Case for adopting state law”, *Villanova Law Review*, 36 1367.

⁹⁸ Véase VALENZUELA QUIROS (2024), Volumen II, pp. 15 y ss.

- FALLON, Richard H. Jr, MANNING, John F, MELTZER, Daniel J, y SHAPIRO, David L, 2019: *Hart and Wechsler's The federal courts and the federal system*, Séptima edición, St. Paul, Thomson Reuters/Foundation Press.
- FIGUEROA, Dante, 2012: "Comparative aspects of piercing the corporate veil in the United States and Latin America", *Duquesne Law Review*, 50, pp. 658-797.
- GARNER, Bryan A, 1999: *Black's Law Dictionary*. West Group.
- GELB, Harvey, 1982: "Piercing the corporate veil-the undercapitalization factor", *Chigado-Kent Law Review*, 59, pp. 1-22.
- HARDEE, Catherine A, 2019: "Veil piercing and the untapped power of state courts", *Washington Law Review*, 94, 217.
- HAWARD, Samuel, 2023: "Procedure at the intersection of law and equity: veil piercing and the seventh amendment", *Washington Law Review*, 98.
- IRURETA URIARTE, Pedro, 2005: "Aplicaciones de la doctrina del levantamiento del velo corporativo", *Actas de las II Jornadas de Derecho de la Empresa*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 217-243.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo, 2014: "Premisas para el tratamiento de los grupos empresariales y administradores de hecho en el Derecho chileno", *Revista Chilena de Derecho*, 41(1), pp. 121-152.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2016: "Procedencia del levantamiento del velo corporativo. Interés jurídico de la actora en que se declare la nulidad absoluta de un contrato de compraventa celebrado por una sociedad de responsabilidad limitada respecto de un inmueble que disminuye el patrimonio de la sociedad conyugal y su participación en el haber social al momento de su disolución. Corte Suprema, 23 de marzo de 2016, rol 2284-2015, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 27, pp. 237-248.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia, 2003: *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentalización de la personalidad jurídica*, Santiago de Chile, LexisNexis, 155.
- MACEY, Jonathan y MITTS, Joshua, 2014: "Finding order in the morass: the three real justifications for piercing the corporate veil", *Cornell Law Review*, 100.
- MCPHERSON, Richmond, y, RAJA, Nader, 2010: "Corporate justice: an empirical study of piercing rates and factors courts consider when piercing the corporate veil", *Wake forest Law Review*, Vol 45, pp. 931-969.
- MILLON, David K, 2007: "Piercing the corporate veil, financial responsibility, and the limits of limited liability", *Emory Law Journal*, 56.
- OH, Peter B, 2010: "Veil-piercing", *Texas Law Review*, 89, pp. 81-145.
- OH, Peter B, 2013: "Veil-piercing unbound", *Boston University Law Review*, 93, pp. 90-137.
- PARGENDLER, Mariana, 2021: "Veil peeking: the corporation as a nexus for regulation", *University of Pennsylvania Law Review*, 169, 3.
- PETERSON, Christopher W, 2017: "Piercing the corporate veil by tort creditors", *Journal of Business and Technology Law*, 13.
- SALAZAR SANTANDER, Arturo Alejandro, 2025: "El concepto de función correctiva de la buena fe y su recepción por la jurisprudencia chilena", *Derecho Público Iberoamericano*, 26, 39-78.
- SCHOPF OLEA, Adrián, 2018: "La buena fe contractual como norma jurídica", *Revista Chilena de Derecho Privado*, 31, pp. 109-153.
- SMITH, Douglas G, 2008: "Piercing the corporate veil in regulated industries", *BYU Law Review*, 2008.
- SPEER, Denise L, 1985: "Comment: 'piercing the corporate veil' in maryland: an analysis and suggested approach", *University of Baltimore Law Review*, Vol. 14: Iss. 2, Article 4.
- TAN, Cheng-Han, WANG, Jianguyu, y HOFMANN, Christian, 2019: "Piercing the corporate veil: historical, theoretical & comparative perspectives", *Berkeley Business Law Journal*, 16.

- THOMPSON, Robert B, 1991: "Piercing the corporate veil: an empirical study", *Cornell Law Review*, 76.
- UGARTE VIAL, Jorge, 2012: "Fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo en Chile", *Revista Chilena de Derecho*, 39, 3, pp. 699-723.
- URBINA MOLFINO, Ignacio, 2011: "Levantamiento del velo corporativo: sentencia de la Corte Suprema de 2 de junio de 2009 (rol n° 1527-2008)", *Revista Chilena de Derecho*, 38, 1, pp. 163-171.
- VALENZUELA QUIROS, Felipe, 2024: *Criterios Jurisprudenciales de los Tribunales Superiores de Justicia* Santiago, Thomson Reuters Chile, Volumen II.
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda, 2014: "Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización", *Revista de Derecho* (Valdivia), 27, 2, pp. 105-132.
- WORMSER, Maurice, 1912: "Piercing the veil of corporate entity", *Columbia Law Review*, 76.

Jurisprudencia Corte Suprema de los Estados Unidos

- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 15.03.1809, *Bank of the United States v. Deveaux*, 9 U.S. 61 (1809).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 28.12.1905, *United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co.*, 142 F. 247 (C.C.E.D. Wis. 1905).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 21.06.1915, *United States v. Delaware, Lackawanna & W. R. Co.*, 238 U.S. 516 (1915).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 28.05.1934, *New Colonial Ice Co., Inc. v. Helvering*, 292 U.S. 435 (1934).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 27.02.1939, *Taylor v. Standard Gas Co.*, 306 U. S. 307, 322 (1939).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 06.03.1944, *Anderson v. Abbott*, 321 U.S. 349 (1944)
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 02.01.1946, *Schenley Distilleries Corp. v. United States*, 326 U.S. 432 (1946).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 19.06.1974, *Bangor Punta Operations, Inc. v. Bangor & A. R. Co.*, 417 U.S. 703 (1974).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 17.06.1983, *First National City Bank v. Banco Para el Comercio Exterior de Cuba (Bancec)*, 462 U.S. 611 (1983).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 08.06.1998, *United States v. Bestfoods*, 524 U.S. 51 (1998)
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 22.04.2003, *Dole Food Co. v. Patrickson*, 538 U.S. 468 (2003).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 13.12.2019, *Agency for Int'l Development v. Alliance for Open Society Int'l Inc.*, 591 U. S. 430, 435 (2020).
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS, 26.02.2025, *Dewberry Group, Inc. v. Dewberry Engineers Inc.*, 604 U.S. ____ (2025) [A la fecha de consulta de esta sentencia, el 31 de julio de 2025, el número de identificación de esta sentencia todavía no ha sido creado. Sin embargo, se puede encontrar digitalmente en https://www.supremecourt.gov/opinions/24pdf/23-900_19m1.pdf].

Jurisprudencia Corte Suprema de Chile

- CORTE SUPREMA, 31.12.2002, rol 4.965-2002.
- CORTE SUPREMA, 25.3.2008, rol 6.043-2006.
- CORTE SUPREMA, 2.6.2009, rol 1.527-2008.

CORTE SUPREMA, 8.3.2012, rol 2.208-2011.
CORTE SUPREMA, 20.6.2013, rol 1.662-2013.
CORTE SUPREMA, 23.3.2016, rol 2.284-2015.
CORTE SUPREMA, 6.8.2016, rol 25.887-2016.
CORTE SUPREMA, 17.3.2017, rol 9.972-2015.
CORTE SUPREMA, 31.5.2017, rol 49.961-2016.
CORTE SUPREMA, 16.10.2017, rol 18.236-2017.
CORTE SUPREMA, 12.3.2017, rol 35.542-2016.
CORTE SUPREMA, 4.9.2018, rol 37.855-2017.
CORTE SUPREMA, 28.8.2020, rol 31.991.2019.
CORTE SUPREMA, 5.5.2021, rol 41.159-2019.
CORTE SUPREMA, 22.6.2021, rol 99.487-2020.
CORTE SUPREMA, 7.3.2022, rol 129.451-2020.
CORTE SUPREMA, 18.1.2023, rol 150.220-2020.
CORTE SUPREMA, 11.4.2023, rol 76.136-2021.
CORTE SUPREMA, 29.4.2024, rol 378-2023.
CORTE SUPREMA, 21.10.2024, rol 213.086-2023.
CORTE SUPREMA, 11.7.2024, rol 147.803-2022.
CORTE SUPREMA, 20.11.2025, rol 835-2024.